

REPÚBLICA DEL PERÚ



## Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 293 -2021-MTC/24

Lima, 15 DIC. 2021

### VISTOS:

La Carta N° GL-336-2021 presentado el 30 de noviembre de 2021 por la empresa GILAT TO HOME PERÚ S.A., el Informe N° 5717-2021-MTC/24.09 de la Dirección de Ingeniería y Operaciones y el Informe N° 1085-2021-MTC/24.06 de la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de diciembre de 2013, se suscribió el Contrato de Financiamiento del Proyecto de "Integración Amazónica Loreto-San Martín a la red terrestre de Telecomunicaciones" entre el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, ahora el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL y la empresa GILAT TO HOME PERÚ S.A.;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, se aprobó la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL con personería jurídica en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, correspondiéndole a este último la calidad de entidad absorbente y la administración del Fondo, el cual mantiene su intangibilidad, y se creó el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, en el ámbito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Viceministerio de Comunicaciones;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, una vez aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL como persona jurídica de Derecho Público o la Secretaría Técnica del FITEL debe entenderse hecha al PRONATEL;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 311-2020-MTC/01.03 se aprobó el Manual de Operaciones del PRONATEL, siendo la Dirección Ejecutiva el máximo órgano decisorio y como tal responsable de su dirección y administración general;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuándose la información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS determina la restricción del derecho al acceso a la información, cuando ésta sea información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y



bursátil, regulado por el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, y los demás por la legislación pertinente;

Que, el artículo 4 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, en adelante la Directiva, señala que toda información suministrada por los Operadores de comunicaciones es pública, salvo aquella calificada como confidencial de acuerdo con dicha directiva;

Que, el artículo 6 de la Directiva indica que los Operadores de comunicaciones podrán solicitar que la información que presenten por requerimiento de la Secretaría Técnica del FITEL, sea declarada confidencial de acuerdo con los criterios establecidos en su artículo 9 y siempre que se observe el procedimiento establecido en el Título III de la misma;

Que, el artículo 9 de la Directiva señala los criterios a tomar en cuenta para determinar si la información presentada por los operadores de comunicaciones se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 17, del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, de acuerdo con el numeral 23.1 del artículo 23 del Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones, la calidad de persona jurídica de derecho público, la información que reciba el PRONATEL e involucre algún secreto comercial o industrial deberá ser declarada confidencial, adoptándose las medidas necesarias para garantizar su confidencialidad, bajo responsabilidad;



Que, mediante la carta de Vistos, la empresa GILAT TO HOME PERÚ S.A. solicitó que se declare como información confidencial a los documentos denominados: i) Tráfico entrante y saliente de uso del acceso a internet, y ii) Tráfico entrante y saliente de las líneas de los teléfonos públicos y abonados del Proyecto IAL, así como sus respectivos CDR's, correspondiente al periodo de octubre de 2021", referido a los Reportes mensuales correspondientes a los teléfonos públicos y de acceso a Internet del Proyecto de "Integración Amazónica Loreto - San Martín a la red terrestre de Telecomunicaciones;

Que, la Dirección de Ingeniería y Operaciones, a través del Informe N° 5717-2021-MTC/24.09, emite opinión técnica sobre la solicitud citada en el considerando precedente, a efectos que en aplicación de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 9 de la citada Directiva, se declare como confidencial la información referida a los documentos denominados: i) Tráfico entrante y saliente de uso del acceso a internet; y ii) Tráfico entrante y saliente de las líneas de los teléfonos públicos y abonados del Proyecto IAL, así como sus respectivos CDR's, correspondiente al periodo de octubre de 2021", referido a los Reportes mensuales correspondientes a los teléfonos públicos y de acceso a Internet del Proyecto de "Integración Amazónica Loreto - San Martín a la red terrestre de Telecomunicaciones en la medida que el conocimiento de esta información a empresas proveedoras del mercado, podría representar un perjuicio potencial para dicha empresa y una afectación a su poder de negociación, toda vez que revelaría detalles relacionados al secreto comercial;



REPÚBLICA DEL PERÚ



## Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, por Informe N° 1085-2021-MTC/24.06, la Oficina de Asesoría Legal, al amparo de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 9 de la referida Directiva de Confidencialidad y del numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, emite opinión favorable sobre la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa GILAT TO HOME PERÚ S.A, respecto de aquella información que también calificó como confidencial la Dirección de Ingeniería y Operaciones según la posición expresada en el Informe N° 5717-2021-MTC/24.09;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900; el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones; el Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, que aprueba la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Resolución Ministerial N° 311-2020-MTC/01.03, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar como confidencial la información presentada por la empresa GILAT TO HOME PERÚ S.A., a través de la Carta GL-336-2021, referida a los documentos denominados: i) Tráfico entrante y saliente de uso del acceso a internet; y ii) Tráfico entrante y saliente de las líneas de los teléfonos públicos y abonados del Proyecto IAL, así como sus respectivos CDR's, correspondiente al periodo de octubre de 2021", referido a los Reportes mensuales correspondientes a los teléfonos públicos y de acceso a Internet del Proyecto de "Integración Amazónica Loreto - San Martín a la red terrestre de Telecomunicaciones;

**Artículo 2.-** Disponer que los funcionarios, servidores y personal que prestan servicios en el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, cualquiera que sea su régimen laboral o contractual que tengan acceso a la información calificada como confidencial, deberán guardar reserva de la misma y cumplir con lo establecido en la presente Resolución, así como respecto de otros dispositivos complementarios que se dicten para tal efecto.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a la empresa GILAT TO HOME PERÚ S.A.

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL, de acuerdo a sus funciones, custodie la información declarada confidencial a través de la presente Resolución.

**Artículo 5.-** Disponer que la Oficina de Administración publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL (<https://www.gob.pe/pronatel>) en un plazo máximo de 05 días hábiles luego de su recepción.





**Artículo 6.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Ingeniería y Operaciones para los fines de su competencia y cumpla con lo dispuesto en la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Jorge Luis Túpac Yupanqui Sagastegui'.

JORGE LUIS TÚPAC YUPANQUI SAGASTEGUI  
DIRECTOR EJECUTIVO  
Programa Nacional de Telecomunicaciones  
PRONATEL